



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. PDO-09131”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. En oficio con radicado No. 2020010061062 del 18 de febrero de 2020, los señores **AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO, ISAAC ECHEVERRI MOLINA Y HUMBERTO LEÓN RÍOS PELÁEZ**, en calidad de titulares mineros del contrato de Concesión con placa No. **PDO-09131**, presentaron solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera en el mencionado título, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO BERRÍO** del Departamento de ANTIOQUIA, a favor de los señores TONY ALBERTO ECHEVERRY MOLINA Y JAIVER AUGUSTO OSORIO ORTIZ identificados con cédula de ciudadanía No. 71.749.263 Y 86013573 respectivamente, en calidad de pequeño minero.
2. La Ley 1658 de 2013 contempló en su artículo 11 los incentivos para la formalización *“Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos”*, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.
4. El artículo 2.2.5.4.2.2 del citado Decreto dispone:

*“(…) **Solicitud de autorización del Sub contrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) *Identificación del título minero.*
- b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de la obligación del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f). Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (...)

5. Por su parte establece el artículo 2.2.5.4.2.3 del mismo Decreto:

*“(...) **Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)*”

6. Es de indicar que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

7. En el artículo 4° ibidem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

8. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “**La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**” (Negrillas fuera de texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

9. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
10. Mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
11. A través de Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
12. En atención a lo anterior, en Evaluación Técnica No. 2021020009730 del 01 de marzo de 2020, se determinó que la información presentada por el titular era **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**
13. Así las cosas, se profirió el Auto con radicado No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado Especial No.1958 del 28 de febrero del 2020, en el cual se requirió a los interesados para que allegaran el área a subcontratar en el sistema de cuadrícula.

Es de mencionar que dicho requerimiento estableció que la mencionada modificación debía visualizarse tanto en los documentos técnicos como en la minuta de subcontrato de formalización minera. Para dichos efectos se concedió un término de un mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud que nos ocupa.

14. Debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional por el virus COVID-19, declarada por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que supuso la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a través del cual se estableció un aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, que obligó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a suspender los de los trámites administrativos a su cargo hasta el 15 de julio de 2020, a través de Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado en estado No. 1961 del 28 de julio de 2020, se prorrogó hasta el día 14 de agosto de 2020, el término para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado por estado especial No.1958 del 28 de febrero del 2020.
15. Mediante oficio con radicado No. 2020010212404 del 13 de agosto de 2020 y complementado mediante radicado No. 2020010310976 del 27 de octubre de 2020, los titulares mineros, allegaron respuesta al requerimiento mencionado en los numerales precedentes.
16. Teniendo en cuenta la documentación presentada por los titulares, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera través de concepto técnico con radicado No. 2021020009730 del 01 de marzo de 2021, evaluó los mismos, conceptuando lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

“(…) CONCLUSIONES

(…)

- El mineral a subcontratar corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** el cual se establece como **TECNICAMENTE ACEPTABLE**, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título.
- El plano presentado NO CUMPLE con el numeral e) del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, por lo cual se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
- Con respecto a la antigüedad de la explotación se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013, así las cosas, se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- Con respecto a los volúmenes de extracción, se indica que se cumple con lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, que regula los volúmenes de extracción que para este caso sería hasta 15.000 ton/año, por lo anterior se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- El código de expediente asignada a la solicitud, corresponde a PDO-09131-001.

(…) (Subrayado propio)

17. Como se aprecia, si bien los interesados presentaron la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dieron pleno cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

Lo anterior no es impedimento, para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. PDO-09131-001, radicado por los señores AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO, ISAAC ECHEVERRI MOLINA Y HUMBERTO LEÓN RIOS PELÁEZ, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. PDO-09131, bajo el No. R2020010061062 del 18 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO, departamento de ANTIOQUIA, a favor de los señores TONY ALBERTO ECHEVERRY MOLINA Y JAIVER AUGUSTO OSORIO ORTIZ identificados con cédula de ciudadanía No. 71.749.263 Y 86013573 respectivamente, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de PUERTO BERRÍO, departamento de ANTIOQUIA, y a la ggg, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 23/03/2021

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

NOMBRE	FIRMA	FECHA
--------	-------	-------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/03/2021)

Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma